

ALAJUELA, 2023-05-27

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado IVON MAYELA ZAMORA CORDERO en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de IVON MAYELA ZAMORA CORDERO, fue tramitado bajo expediente **18-004567-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018005995**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) después de que mi representada le realizaran una cirugía, quedó con un problema denominado síndrome fallido de espalda, lo cual le causaba dolores incapacitantes día y noche, la refieren al especialista y este le niega el servicio, por lo que acude de nuevo al medico que la refirió indicando este, que si es posible que solucionen su problema, por lo que la refirió nuevamente, encontrando ahora a otro medico que si se compadeció de ella y le hace una orden de internamiento, pero al

presentar el Recurso de Amparo, ya habían pasado 1 año y 5 meses de estar en espera de una fecha para su internamiento, soportando los dolores, incapacidad de realizar actividades cotidianas tan sencillas como la limpieza de su hogar y la atención de su familia, lo que causó sentimientos negativos soportados por todo ese tiempo como lo son angustia, depresión y hasta desánimo por la vida según ella misma lo expresó.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡600.000⁰ (**SEISCIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, es claro que los sentimientos negativos soportados por mi representada se debieron a la falta de atención de la ahora ejecutada, y solo el hecho de conocer (como así se demostró) que por 1 año y 5 meses soporto dolor, no hay necesidad de tener mayores conocimientos

para darse cuenta que lo soportado también dio pie a esos sentimientos de angustia, desesperación, depresión y desánimo por la vida..

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡902.500^{oo} (NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018005995**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin

recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de IVON MAYELA ZAMORA CORDERO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente siendo la falta del demandado la causante de los sentimientos negativos de angustia, depresión, desesperación y desanimo de vivir.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en

el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente por
HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ
(FIRMA)
Ubicación: Alajuela
Fecha: 2023.05.29 17:09:34
-06'00'



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **IVON MAYELA ZAMORA CORDERO**, Ama de casa, con domicilio en, con identificación **205460842**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2018005995**, emitida bajo expediente **18-004567-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-04-19**. Es todo.


IVON MAYELA ZAMORA CORDERO


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.




LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 50608545-7 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: N0 2018005 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 1,750.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	1,475.00	88.50	1,386.50
TOTALES		1,750.00	105.00	1,645.00

Regresar

BCR 29/05/2023 16:54:49



Exp: 18-004567-0007-CO

Res. N° 2018005995

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-004567-0007-CO**, interpuesto por **IVON MAYELA ZAMORA CORDERO**, cédula de identidad **0205460842**, contra el **HOSPITAL MÉXICO**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala el 19 de marzo de 2018, indica la recurrente que fue operada de una hernia discal en L5-S1 y, quedó con un Síndrome Fallido de Espalda, siendo que los medicamentos más fuertes, casi no le hacen efecto y sufre muchísimo dolor. Indica que la valoraron en 2013 en el Servicio de Neurocirugía del Hospital México, donde le dijeron que no había nada que hacer por ella y, que si la operaban, quedaría en silla de ruedas, por lo que, la devolvieron al Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Manifiesta que, en dicho hospital, el doctor Zamora Baltodano, muy indignado con el trato de su colega, insistió en que su condición de salud tenía que ser atendida de inmediato y operarse cuanto antes, con lo cual, la remitió, de nuevo, al Servicio de Ortopedia del Hospital México. Narra que en dicho hospital fue atendida por el doctor Danilo Solano Vargas, quien, muy amablemente, puso atención a su caso y, al ver el deterioro de su salud, le emitió orden de internamiento. Indica que esta orden se le entregó el 14 de octubre de 2016, lo que le dio esperanza que pronto se le haría la cirugía. Agrega que, desde entonces, está en espera de la operación y no se le ha fijado fecha, siendo que, solamente, se le indica que ocupa el puesto 387 en la lista de

EXPEDIENTE N° 18-004567-0007-CO

espera, a pesar que su salud se deteriora cada vez más. Estima que tal actuación resulta lesiva de sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de Presidencia de las 15:47 horas de 21 de marzo de 2018, se le dio curso al presente amparo y se solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Ortopedia y al Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital México.

3.- Por escrito agregado al Sistema de Gestión en Línea el 3 de abril de 2018, informa bajo juramento Javier Sevilla Calvo, en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia del Hospital México y, sobre los hechos manifiesta que en el expediente de salud del Hospital México a nombre de Ivon Mayela Zamora Cordero, se anotó que es una paciente referida del Hospital de Alajuela por presentar dolor radicular residual con antecedente de cirugía de columna realizada por neurocirujano en Clínica Católica. Señala que la amparada fue valorada por primera vez el 26 de noviembre del 2014, en donde se le indicaron estudios de imágenes y se le dejó cita de control, la cual, se llevó a cabo en agosto del 2015, momento en que el médico tratante describe secuelas de cirugía lumbar fallida y, se le indica infiltración epidural en sala de operaciones. Posteriormente la paciente es valorada en agosto del 2016 en donde refiere poco alivio al procedimiento de la infiltración. El 14 de octubre del 2016 la paciente refiere que ha habido aumento del dolor, motivo por el cual, su médico tratante le indica que debe ser operada, de manera que le extendió una orden de internamiento, explicándole a la paciente los riesgos de ello, tema que es anotado. Resalta que en este caso, al tener la paciente dolor radicular por una cirugía lumbar fallida se produce fibrosis alrededor de las raíces nerviosas en los sitios operatorios, lo cual, hace que cualquier procedimiento quirúrgico no garantice al paciente el alivio total del dolor residual.

EXPEDIENTE N° 18-004567-0007-CO

4.- Por escrito agregado al Sistema de Gestión en Línea el 3 de abril de 2018, informa bajo juramento Esteban Mora Segura, Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General del Hospital México. Al respecto declara que *"No me consta todo lo alegado por la recurrente, ya que todo tiene relación con el Servicio de Ortopedia por lo que no tengo nada que informar al respecto, los pacientes del Servicio de Ortopedia son valorados e intervenidos quirúrgicamente por los médicos especialistas en Ortopedia y no por los médicos del Servicio de Cirugía General"*.

5.- Por escrito agregado al Sistema de Gestión en Línea el 3 de abril de 2018, informa bajo juramento Douglas Montero Chacón, Director General del Hospital México y, sobre lo recurrido dice que *"Siendo que los hechos base del presente amparo no son contra actuaciones propias de esta Dirección General, no tengo nada que informar. En consecuencia me adhiero a las manifestaciones del médico que se encuentre en el puesto de jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital México"*.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del Recurso. La parte recurrente demandó la tutela del derecho fundamental a la salud, pues, alega que desde el 14 de octubre de 2016 se encuentra anotada en lista de espera para que se le efectúe una cirugía, no obstante, al momento de interposición del amparo, ésta no se ha realizado.

II.- Hechos Probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) La recurrente, es paciente de los Hospitales México y Alajuela (hecho incontrovertido).
- b) La paciente, quien presenta secuelas de cirugía lumbar fallida, es anotada en lista de espera para intervención desde el 14 de octubre del 2016, sin que a la fecha, se le haya practicado la operación que requiere (autos).

III.- Sobre el Derecho Fundamental a la Salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los

EXPEDIENTE N° 18-004567-0007-CO

cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Caso concreto. A partir de los considerandos anteriores y, del informe rendido por las autoridades recurridas bajo juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud de la accionante. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además para procurarles una mejor calidad de vida. Se constata, así, que la amparada, desde el mes de octubre de 2016, se encuentra en lista de espera

EXPEDIENTE N° 18-004567-0007-CO

para ser intervenida quirúrgicamente. Así las cosas y, al no tener la amparada una fecha cierta para la operación, se genera un estado de incertidumbre, contrario a los principios que rigen la prestación de servicios de salud y los derechos fundamentales de la tutelada. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consideraciones que se incluirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- Nota de los Magistrados Castillo Víquez y Hernández López. Si bien en este caso concurre con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el (la) amparado (a), la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro (a) paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-004567-0007-CO

Por tanto:

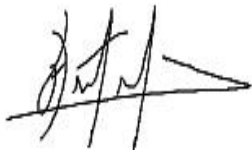
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Douglas Montero Chacón y a Javier Sevilla Calvo, Director General y Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México o, a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se efectúe la cirugía que la amparada requiere, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindiquen tal intervención. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Douglas Montero Chacón y a Javier Sevilla Calvo, Director General y Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital México o, a quienes en su lugar ocupen esos cargos, en forma personal. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández López ponen nota.-

EXPEDIENTE N° 18-004567-0007-CO



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



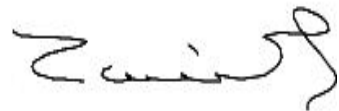
Fernando Castillo V.



Luis Fdo. Salazar A.



Mauricio Chacón J.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



YHQDU5SMTSO61

EXPEDIENTE N° 18-004567-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004567-0007-CO

San José, 18/04/2018 13:08:00.-

Notificando: IVON MAYELA ZAMORA CORDERO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-004567-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 15:20 hrs del 26 ABR. 2018

Sector: **4**

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL MÉXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese a Douglas Montero, Director General del Hospital México o, a quien en su lugar ocupe ese cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del dieciséis de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal...

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante...

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Firma:

0007MAG05/ASALASCA

Marco Troyo M.

Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004567-0007-CO

San José, 18/04/2018 13:08:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL legalhmex@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-004567-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 9:30 hrs del 24 ABR. 2018

Sector: **4**

Notificado: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL MÉXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese a Javier Sevilla Calvo, Jefe del Servicio de Ortopedia, del Hospital México, a quien en su lugar ocupe ese cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos de diecisiete de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal...
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: [Firma]

Identificación: 1-608-343

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: _____

Firma: [Firma]

0007MAG05/ASALASCA

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-004567-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 9:40 hrs del 24 ABR. 2018

Sector: 4

Notificando: DOCTOR DANILO SOLANO VARGAS, MÉDICO TRATANTE

Forma de Notificación:

OTROS NO APLICA

Dirección: NO APLICA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del diecisiete de abril de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal...
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: Ambarline Fuentes Hidalgo

Identificación: 108930365

Firma: Ambarline Fuentes Hidalgo

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____ Firma: [Firma]

0007MAG05/ASALASCA

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004567-0007-CO

San José, 18/04/2018 13:08:00.-

Notificando: MARTIN GERARDO SOSA CRUZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 17/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores CATORCE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **18-004567-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **IVÓN MAYELA ZAMORA CORDERO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **segunda vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas treinta y dos minutos del doce de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344170-5.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



S7MBOQXKXW061

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-004567-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO**

Número de Entero: 47344170-5 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/005059 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:48:55

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **IVON MAYELA ZAMORA CORDERO, SOLTERA AMA DE CASA, con domicilio en ALAJUELA, con identificación 205460842,** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL,** por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer de 38 años, fui operada de una Hernia Discal L5, S1 y quede con un Síndrome Fallido de Espalda, ya los medicamentos por más fuertes casi no me hacen efecto y sufro muchísimo dolor.

SEGUNDO: Me valoraron en el 2013 en el Hospital México en NEUROCIRUGÍA donde me dicen que no hay nada que hacer por mí y que si me operaban quedaría en una silla de ruedas, por lo que me devuelven a Ortopedia del Hospital de ALAJUELA, en este nosocomio el Dr Zamora Baltodano muy indignado con el trato de su colega insiste en que mi condición de salud tenía que ser atendida de inmediato y operarme cuanto antes y me remite de nuevo al Hospital México a Ortopedia con Especialidad en columna donde soy atendida por el Dr Danilo Solano Vargas quien muy amablemente pone atención a mi caso y observando el deterioro de mi salud me hace la orden de internamiento.

TERCERO: Esta orden me fue entregada el 14 Octubre del 2016 lo que me dio esperanza de que pronto se haría mi ansiada cirugía. Hasta la fecha me encuentro en la espera que me comuniquen la fecha de mi operación, que en aparente lista ando como en el lugar 387 y empeorando mi salud cada vez más.

CUARTO: Soy una mujer joven, casi no duermo y me cuesta mucho caminar, por mucho tiempo he estado condicionada y con impedimento para hacer muchas actividades cotidianas afectando con esto mi parte emocional y psicológica al no poderlas realizarlas, sufro mucho, paso noches sin dormir, me deprimó y angustio en todo momento, hasta las ganas de vivir se me han quitado.

Considero que tener esperando 1 año y 5 meses con una hospitalización sin fecha definida es desproporcionado da chance a que mi padecimiento aumente y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. **(Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Hospitalización sin fecha definida, emitida en octubre del 2016.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignarme** una fecha pronta, la cita de valoración por parte del oftalmólogo y se dicte el tratamiento o procedimiento de corrección en un plazo pronto y razonable.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal al **Lic. Martin Sosa Cruz, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Urbanización Los Jardines, Alajuela, portador de la cédula de identidad 602110263, carné 9786** (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Lic. Martin Sosa Cruz
Abogado -Carne N. 9786



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso Lic. Martin Sosa C. a notificaciones@crderecho.com rotuladas a nombre de Martin Sosa C.

Firma

2-546-842

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8344-4628 , 8819-5507

notificaciones@crderecho.com

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Servicios Médicos

HOSPITAL MEXICO

ITALIZACION

#88 1955 07

Céd 205460842 N° Exp 205460842

NomB ZAMORA CORDERO IVON MAYELA
Fecha Nac 01/02/1980 Edad 36 Años 8 Meses 13 Días
Serv Atenc: ORTOPEDIA - SALIDA DE PISO
Med M6316 SOLANO VARGAS JOSE DAN Sect
Fecha Cita 14/10/2016 Usuaric resinozom

lad que envía:

782 694628
Servicio: Ortopedia

Nombre Asegurado Directo:	No. Cédula :	Nombre:	No. Asegurado
		Procedencia:	No. Patrono:

DATOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROVISIONAL

Gruf discal lumbos

Dr. Danilo Solano Vargas
Ortopedia y Traumatología
Caja Costarricense de Seguro Social
Hospital Mexico

Nombre del Médico

Firma del Médico

Código Médico

BSERVACIONES: